

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0672/2017
Metepec, Estado de México, 4 de diciembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02476/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima cuarta sesión ordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento

Archivo

ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02476/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02476/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar que como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, EL RECURRENTE solicitó del SUJETO OBLIGADO, la contestación de un oficio que había formulado a través de la oficialía de partes.

Al respecto, en su respuesta EL SUJETO OBLIGADO manifestó que dicha contestación se encontraba en trámite.

En ese sentido, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad.

"SE PIDE LA CONTESTACION AL OFICIO DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y NO A SUS SUBALTERNOS Y/O TERCEROS. NO SE DA CONTESTACION EN EL MUNICIPIO AL OFICIO ENTREGADO Y RECIBIDO. POR LO CUAL SE RECURRE A ESTA H. REPRESENTACION SOCIAL A FIN DE QUE DE CONTESTACION EN LOS TERMINOS DE LA PETICION INICIAL". (Sic)

Por lo que, la Comisionada Ponente determinó admitir el recurso y otorgar a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan los alegatos que a su derecho conviniera, o en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el informe justificado.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva, con fundamento en el artículo 192 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determinó, **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito.

En ese sentido, la que suscribe, considera que la solicitud de información constituye un trámite específico que **EL RECURRENTE** deberá seguir de manera personal ante **EL SUJETO OBLIGADO**, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **SOBRESEER** el mismo. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 02476/INFOEM/IP/RR/2017

En primer término, es necesario acudir al texto de los precepto en que la Ponencia Resolutora basa su sentido, es decir, el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguna de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

..."

De la transcripción en líneas que anteceden, se desprende que podrá sobreseerse el recurso de revisión, cuando una vez que se admitido el recurso de revisión sobrevenga una causal de improcedencia.

En ese sentido, a criterio de la que suscribe resulta evidente que una vez admitido el recurso de revisión se entiende que apareció o sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 191 de la Ley en la materia, situación que no se comparte ya que EL RECURRENTE desde la solicitud pretendía obtener la respuesta del oficio que promovió en oficialía de partes, a lo que EL SUJETO OBLIGADO desde su respuesta manifestó que dicha respuesta se encontraba en trámite; razón por lo que, no es un hecho que haya surgido con posterioridad a la fecha de admisión a trámite del recurso, es decir, es la propia interposición del recurso lo que provoca, en primer

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Llamada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Istapal No. 114,
Col. La Michoacina, C.P. 52166
México, Estado de México

término, el actuar de este Órgano Garante, para su posterior admisión o desechamiento.

Así, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR a fin de precisar que lo procedente era desechar el recurso de revisión de mérito con fundamento en el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al estar contemplada la causal de manera expresa y al actualizarse la improcedencia por tratarse de un trámite específico.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02476/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Luch sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n, Ciudad de México
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
México, Estado de México